



SÍNTESIS: El 5 de abril de 2008, el señor Javier Álvarez Moreno presentó una queja ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional y recibida el 7 de abril del año citado, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, atribuidas al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de que el 2 de abril del año citado, su hermana, Isela Alejandra, de los mismos apellidos, ingresó al Hospital Regional “Presidente Juárez”, del ISSSTE, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que presentó complicaciones con su embarazo, y el 3 del mes y año citados le practicaron un legrado, por lo que el 4 de abril del año en curso, cuando fue dada de alta, solicitó la entrega del producto; sin embargo, el médico encargado refirió que estaba extraviado y desconocía cómo había ocurrido esa situación, agregando que el doctor Luciano Tenorio Vasconcelos, apoderado legal del hospital, le manifestó que reconocía la desaparición del producto; que había sido robado de las instalaciones, por lo que formuló la denuncia penal correspondiente ante la agencia del Ministerio Público adscrito al hospital civil.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso se violentó en perjuicio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y el producto de la gestación, por parte del personal del Hospital Regional “Presidente Juárez”, del ISSSTE, en el estado de Oaxaca, lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; además, se transgredió el marco legal vigente, que favorece la aplicación del principio antes citado, como lo es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que en sus artículos 6o., fracciones V y IX, y 73, respectivamente, definen al cadáver como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, y que el destino final, la conservación permanente, la inhumación o la desintegración se harán en condiciones sanitarias permitidas por la ley, la cual establece que las disposiciones generales sobre cadáveres les serán aplicadas también a embriones y fetos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que el personal adscrito al Hospital Regional “Presidente Juárez”, del ISSSTE, en el estado de Oaxaca, encargado de la custodia y entrega del producto de la gestación de la agraviada, conculcó con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y del producto de su gestación, así como del respeto a la dignidad humana previsto en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3o., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, transgredió el respeto a la libertad religiosa señalado en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que prevén que toda persona tiene derecho para manifestar su religión o creencias; en relación con el artículo 22 del Código Civil Federal, el cual establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Por lo anterior, el 31 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 53/2008, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se le solicitó que ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a quien le asista el derecho le sea reparado el daño causado a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que se le brinde a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno el apoyo psicológico necesario; de igual manera, que gire instrucciones para que con las observaciones contenidas en la Recomendación en cuestión se amplíe la vista dada al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, quien conoce de los hechos dentro del procedimiento administrativo DE 608/2008, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su resolución final; asimismo, que gire instrucciones para que se proporcione el apoyo documental necesario al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien tiene a su cargo la averiguación previa 445/H.C./08, relativa al caso de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, con objeto de que esa autoridad investigadora esté en posibilidades de integrar a la brevedad la indagatoria de referencia, y en su momento la determine conforme a Derecho; finalmente, que se adopten las medidas de carácter preventivo correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de la Recomendación en cuestión, mediante la elaboración de la normativa correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

RECOMENDACIÓN 53/2008

CASO DE LA SEÑORA ISELA ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO

México, D.F., a 31 de octubre de 2008

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Distinguido señor director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1624/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Javier Álvarez Moreno y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 5 de abril de 2008, el señor Javier Álvarez Moreno presentó queja ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional donde se recibió el 7 de ese mes y año, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermana Isela Alejandra Álvarez Moreno, atribuidos al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que el 2 de abril del mismo año su hermana, Isela Alejandra Álvarez Moreno, ingresó al Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que presentó complicaciones con su embarazo; agregó que el día 3 de ese mes y año le practicaron un legrado, sin embargo, el 4 de abril del año en curso, cuando fue dada de alta, solicitó le dieran el producto, y solo le contestaron que como tenía dieciocho semanas de gestación no era posible entregárselo.

Señaló que con posterioridad le comentaron a su familiar que sí le darían el producto, pero debería realizar los trámites respectivos para que le proporcionaran el certificado de defunción, el cual fue elaborado por el encargado del área de ginecología, y precisó que después acudió al área de trabajo social para continuar con las gestiones correspondientes; sin embargo, al esperar únicamente la entrega del producto, el doctor encargado refirió que el producto estaba extraviado y desconocía como había ocurrido esa situación.

Manifestó que acudió ante el apoderado legal del hospital, quien una vez que se enteró de los hechos expuestos le manifestó que reconocía la desaparición del producto, el cual había sido robado de las instalaciones, por lo que giró instrucciones para su

búsqueda sin obtener resultados positivos, situación por la que formuló la denuncia penal correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrito al Hospital “Civil”, y los mantendría informados; indicó que la trabajadora social le quitó los documentos que firmó relativos a la entrega del producto para proporcionárselos a un doctor, quien ya no se los quiso regresar, manifestándoles que eso serviría como anexo en la mencionada denuncia.

II. EVIDENCIAS

A. La queja presentada el 5 de abril de 2008 ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, por el señor Javier Álvarez Moreno, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional donde se recibió el 7 de ese mes y año.

B. El oficio 600.613.1. SADH/2966/08 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/2396/08, del 26 de mayo de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de ese mes y año, a través del cual la Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexó la siguiente documentación:

1. Copia del oficio D-139/2008 del 13 de mayo de 2008, suscrito por el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual informó sobre la atención médica que se le proporcionó a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, así como lo relativo al extravío del producto de la gestación, el cual se encontraba previamente en el cuarto de médicos del servicio de ginecología para ser entregado a la paciente.

2. La copia del expediente clínico de la atención médica proporcionada a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en el Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Copia del oficio 65/2008, del 14 de mayo de 2008, suscrito por el coordinador de Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE, a través del cual informó que en el Servicio de Anatomía Patológica, el proceso de recepción de las biopsias o especímenes para estudio histológico se realiza de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Procedimientos, el cual rige las actividades del personal médico, técnico y administrativo; asimismo, refirió que en el servicio de patología se constató que el producto de la gestación de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno no fue enviado al mismo.

4. Copia del acta de hechos elaborada el 4 de abril de 2008, en las instalaciones del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE, por el director de ese nosocomio, a través de la cual hizo referencia respecto del extravío del contenedor que contenía el producto de aborto de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno.

5. Copia del oficio 01/TE/2008, del 5 de abril de 2008, a través del cual el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE, hizo del conocimiento del jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación de ese Instituto en el estado de Oaxaca, que en esa fecha presentó una demanda ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para denunciar el robo del producto de aborto de la paciente, señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, por lo que se inició la averiguación previa 445/H.C./08.

C. Copia del oficio 600.613.1. SADH/4716/08 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/3692/08, del 12 de agosto de 2008, que se recibió en esta Comisión Nacional el 21 de ese mes y año, a través del cual la Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo del conocimiento del encargado del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, respecto de la queja presentada por el señor Javier Álvarez Moreno en agravio de su hermana, señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de abril de 2008 se le practicó un legrado a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en el Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que el 4 de ese mes y año, cuando fue dada de alta, solicitó la entrega del producto, y recibió como respuesta que debido a que tenía dieciocho semanas de gestación no era posible entregárselo; no obstante ello, con posterioridad le indicaron que le entregarían el mismo, pero debería realizar los trámites respectivos para que le proporcionaran el certificado de defunción, lo cual hizo, sin embargo, el doctor encargado momentos después le refirió que el producto estaba extraviado y desconocía cómo había ocurrido esa situación.

El 4 de abril de 2008, el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, levantó el acta de hechos relativa a la pérdida del producto de la gestación de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno.

A través del oficio D-139/2008 del 13 de mayo de 2008, el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó, entre otros aspectos que, el 5 de abril de 2008 presentó la denuncia de hechos correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, iniciándose la averiguación previa 445/H.C./08.

Mediante oficio 600.613.1. SADH/4716/08 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/3692/08, del 12 de agosto de 2008, la Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio vista del presente caso al encargado del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por lo que se inició el expediente DE 608/2008, el cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y el producto de la gestación, por parte del personal del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en el estado de Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

A través del oficio 600.613.1.SADH/2966/08 600.613.9.JSCDQR/DAQDC/2396/08, del 26 de mayo de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de ese mes y año, el subdirector de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió copia del oficio D-139/2008 del 13 de mayo de 2008, suscrito por el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en el estado de Oaxaca, mediante el cual refirió que la paciente, señora Isela Alejandra Álvarez Moreno de 18 semanas de embarazo, ingresó al hospital el 2 de abril de 2008, con ruptura prematura de membranas, por lo que fue internada en el servicio de tococirugía, donde se le practicaron estudios de laboratorio y gabinete, los cuales demostraron “leucocitosis importante”, situación por la cual se le prescribió tratamiento a base de antibiótico; se informó que el ultrasonido mostró embarazo de 18 semanas con “oligohidramnios severo”, por lo que fue revalorada por el servicio de ginecología, reportándose aborto inevitable de embarazo, situación por la cual se inició tratamiento para conducción del trabajo de aborto.

Asimismo, el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE, indicó en su informe que la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno el 3 de abril de 2008, ingresó a quirófano para revisión de cavidad uterina, donde una vez que se observó que el aborto se había concluido, el producto de la gestación fue recolectado en un contenedor de plástico con formol y etiquetado con su nombre; sin embargo, no fue enviado al servicio de patología, que es el área encargada de la conservación, custodia y estudio posterior de los productos, sino al cuarto de médicos del servicio de ginecología para ser proporcionado a la paciente, la cual solicitó la entrega del mismo.

Aunado a lo anterior, el mencionado director refirió, que al momento de la alta de la paciente, el médico adscrito al servicio de ginecología, se dirigió al lugar donde había sido depositado el contenedor con el producto de la gestación; sin embargo, no lo encontró, por lo que personal del citado hospital efectuó una búsqueda exhaustiva, sin resultados favorables, y que en atención a lo anterior se levantó el acta respectiva, y se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 445/H.C./08.

Por otra parte, el mencionado servidor público, indicó que se reforzó el sistema de vigilancia con una cámara de video extra que graba las 24 horas del día en el servicio de ginecología del citado hospital; además, en reunión de cuerpo de gobierno, se insistió con el personal de esa área para que cumpliera con los lineamientos del “Manual de Procedimientos de Seguridad”.

De igual manera, el director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE, informó que la conservación, custodia y estudio posterior de los productos le corresponden al servicio de patología; sin embargo, en el presente caso, el producto del aborto no fue entregado a ese servicio, debido a que la paciente solicitó llevarlo consigo.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violentó lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; además, se transgredió el marco legal vigente que favorece la aplicación del principio antes citado, como lo es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que en sus artículos 6o., fracciones V y IX, y 73, respectivamente, definen al cadáver como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, y que el destino final, la conservación permanente, la inhumación o la desintegración se harán en condiciones sanitarias permitidas por la ley, la cual establece que las disposiciones generales sobre cadáveres les serán aplicadas también a embriones y fetos.

Es preciso señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* del fallecido (recomendación 30/2005), así como que no es posible negar que la muerte de un individuo afecta directamente a la vida y a la situación jurídica de otros individuos, en especial de sus familiares. Frente a la angustia generada por la muerte de un ser querido, en los ritos fúnebres, de los restos mortales, se busca obtener un mínimo de consuelo para los sobrevivientes. De ahí la importancia del respeto a los restos mortales: su ocultamiento priva a los familiares también del ritual fúnebre, que atiende a necesidades del propio inconsciente de vivir el luto y alimentar la esperanza en la permanencia del ser. El ocultamiento e irrespeto de los restos mortales del ente querido afectan, pues, a sus familiares inmediatos en lo más íntimo de su ser.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, que “la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana. Ella continúa como amenaza de lo que nuestra civilización ha adquirido en cinco mil años. Todo individuo tiene derecho al respeto de su dignidad humana, lo cual impone la prohibición de reducir a las personas a sus características genéticas y el compromiso de respetar su carácter único y su diversidad; en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal otorgan protección al ser humano, desde el momento en que es concebido, por lo que, cualquier denominación científica que se refiera a un ser después de su concepción (preembrión, embrión, feto, óbito fetal o cualquiera equivalente), a pesar de no haber gozado de vida fuera del vientre materno, también es motivo de protección jurídica pues no se desvirtúa por ese hecho su naturaleza humana.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que el personal adscrito al Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en el estado de Oaxaca, encargado de la custodia y entrega del producto de la gestación de la agraviada, conculcó con sus acciones y omisiones los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 24, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en agravio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y del producto de su gestación, así como del respeto a la dignidad humana previsto en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, transgredió el respeto a la libertad religiosa en agravio de la señora Álvarez Moreno, señalado en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que prevén que toda persona tiene derecho para manifestar su religión o creencias, en relación con el artículo 22 del Código Civil Federal, el cual establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

En el mismo orden de ideas, la actuación del personal adscrito al Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en el estado de Oaxaca, encargado de la custodia y entrega del producto del aborto de la agraviada, no se apegó a lo establecido en el artículo 8o, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, cabe destacar que a través del oficio 600.613.1. SADH/4716/08 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/3692/08, del 12 de agosto de 2008, la Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio vista del presente caso al encargado del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por lo que esa autoridad lo registró bajo el número de expediente DE 608/2008, mismo que se encuentra en integración.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a quien mejor tenga derecho a ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a quien le asista el derecho, le sea reparado el daño causado a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que a la agraviada, señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, se le brinde el apoyo psicológico necesario.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes para que con las observaciones contenidas en el presente documento, se amplíe la vista dada al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien conoce de los hechos dentro del procedimiento administrativo DE

608/2008, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su resolución final.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione el apoyo documental necesario al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien tiene a su cargo la averiguación previa número 445/H.C./08, relativa al caso de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, con objeto de que esa autoridad investigadora esté en posibilidades de integrar a la brevedad la indagatoria de referencia, y en su momento la determine conforme a derecho.

QUINTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta recomendación, mediante la elaboración de la normatividad correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ